

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucre, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILSON CHAMORRO RODRIGUEZ
RADICACION N° 2023-000042-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor WILSON CHAMORRO RODRIGUEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra este y a favor de aquella, de la siguiente manera:

a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 063806110000503 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma a capital de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$23.611.120.00).

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de colombia, desde el día 05 de julio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, según lo pactado en el pagare objeto de recaudo y tabla de amortizacion que se anexa.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 063806110000503 desde el día siguiente del incumplimiento, es decir desde el 24 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligacion, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) CIENTO OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.034.00), que corresponde a otros conceptos aceptados en el pagaré objeto de recaudo.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor WILSON CHAMORRO RODRIGUEZ, y a favor de BANCO AGRARIO, así:

a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 063806110000503 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma a capital de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$23.611.120.00).

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 05 de julio de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, según lo pactado en el pagare objeto de recaudo y tabla de amortización que se anexa.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 063806110000503 desde el día siguiente del incumplimiento, es decir desde el 24 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) CIENTO OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.034.00), que corresponde a otros conceptos aceptados en el pagaré objeto de recaudo.

2º.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

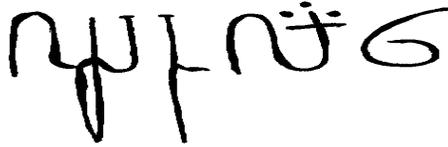
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **MARIA LUZ REDONDO OSPINO**, mayor de edad, 32.750.520, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 86.647del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfcc2b8b22091c39c287bc660f93f3ce036693ce942705254857e62838381a3**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>